

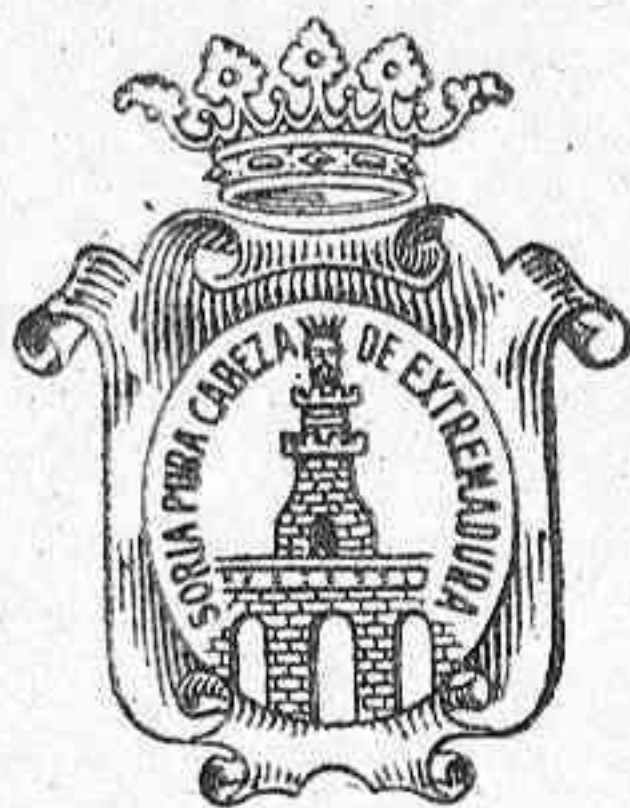
Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 277.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Barca; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños; señalándose como zona sospechosa el perímetro urbano de dicho municipio; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos sometidos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en lo que se refiere al ganado de cerda, y se efectuará la correspondiente desinfección de las porquerizas ocupadas por los animales enfermos, destrucción de los cadáveres, y se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después de la aparición del último caso.

Soria 23 de Agosto de 1940.

El Gobernador,

1606

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

preceptos reglamentarios en la materia y la debida ordenación administrativa,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los proyectos de obras que se presenten sin autorización para formularlos, serán archivados sin ulterior tramitación.

Segundo. Del pago de las obras que se realicen sin haber sido aprobado el proyecto de las mismas, será económicamente responsable el Director del centro o el Arquitecto que hubiese autorizado su ejecución.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Julio de 1940.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 22.)

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### REGLAMENTO de la Inspección del Trabajo

(Conclusión)

Art. 60. Son actos de obstrucción al Servicio de Inspección del Trabajo:

1.º La negativa de entrada a los Inspectores y Subinspectores y su permanencia en los centros de trabajo, aunque sea el domicilio del patrono o un taller de familia.

2.º La negativa o resistencia activa o pasiva a presentar los libros de matrícula, salarios, nóminas, recibos y demás documentos que reclame el personal de la Inspección para la labor que les está encomendada.

3.º La negativa o resistencia a facilitar cuantos datos y antecedentes afecten a los accidentes

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para estricto cumplimiento de los



de trabajo producidos, declaraciones de las entidades con las que se tiene contratado el seguro, negativa o resistencia a extender los partes del siniestro y a facilitar referencias del siniestrado.

4.º La ocultación del personal que no reuna las condiciones legales para el trabajo y la confabulación para eludir las declaraciones que empresarios y trabajadores deben prestar a requerimiento de la Inspección.

5.º Las denuncias falsas.

6.º La carencia del libro de visitas o la negativa a su presentación.

7.º Cualquier otro acto u omisión que, en general, perturbe o dilate el Servicio de la Inspección.

Art. 61. La obstrucción al Servicio de Inspección se sancionará con multa que no podrá ser inferior a 50 pesetas ni superior a 1.000, sin perjuicio de la acción judicial que corresponda. La cuantía de la multa dentro de los límites fijados se determinará en la propuesta de sanción, teniendo en cuenta el carácter de la obstrucción cometida y las circunstancias en que se ha producido.

Art. 62. La reincidencia se aplicará cuando el empresario cometa, dentro del año, una infracción análoga a la que ha motivado la sanción anterior. Este periodo se contará desde el día siguiente al de notificación de la anterior sanción.

Art. 63. Si las infracciones se refieren a disposiciones que no tienen sanción expresamente determinada, o a las contenidas en reglamentos de Trabajo, los Inspectores y Subinspectores podrán proponer multas de 25 a 250 pesetas, que se irán doblando en caso de reincidencia.

Cuando las circunstancias y ejemplaridad así lo exijan, la propuesta podrá repetirse tantas veces como sea el número de obreros a quienes afecte la infracción señalada.

Art. 64. Los empresarios, Sociedades, dueños de explotaciones industriales y centros de trabajo son responsables de las sanciones impuestas a sus directores, gerentes, apoderados o representantes.

Art. 65. Las infracciones a las leyes de Emigración cometidas por navieros, armadores y consignatarios que no tengan señalada una penalidad especial, se sancionarán con multas de 100 a 1.000 pesetas.

Art. 66. La reiterada reincidencia en las infracciones de las leyes protectoras del Trabajo, Seguros sociales y Emigración, así como la obstrucción al servicio de Inspección, podrá dar lugar al cierre temporal o definitivo de los centros de trabajo. Esta resolución tendrá que adoptarse previo expediente instruido por el servicio

Central de Inspección, con audiencia de la empresa afectada y será acordada en Consejo de Ministros, a propuesta del titular del departamento de trabajo. Cuando se trate de industria de interés nacional, será informado el expediente por el Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 67. Cuando el Director general de Trabajo de la Inspección un delito cometido por un naviero, conozca por sí o por el personal directivo o técnico armador o consignatario que conste por sentencia firme, o de una falta que por sí o por sus repeticiones merezca, a su juicio, el calificativo de muy grave, podrá retirar al responsable la autorización para dedicarse al transporte de emigrantes. Contra esta resolución que, desde luego, será ejecutiva, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Art. 68. El procedimiento para imposición de sanciones se ajustará a las siguientes normas:

1.ª El Inspector del Trabajo que observare alguna infracción, extenderá la correspondiente acta y hará la consignación en el libro de visitas.

El acta se considerará como documento con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario, y el mismo valor tendrán las actas de los Subinspectores cuando lleven el «conforme» de los provinciales de que dependan. En el acta se hará constar el nombre y domicilio del patrono; el lugar y el carácter de la infracción y los artículos de las leyes infringidas, no siendo preciso que conste en ella la firma del patrono, ni que se extienda dentro del centro visitado.

2.ª El acta de infracción se enviará al correspondiente Delegado de Trabajo (o al de Seguros sociales, Delegado provincial del Instituto Nacional de Previsión, caso de tratarse de la infracción de estas leyes) en unión de un oficio que contenga una exposición sucinta del hecho, la indicación del artículo o artículos infringidos por el patrono y la propuesta de sanción que corresponda en atención a las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la potencia de la industria y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa. El Inspector denunciante enviará al patrono una copia del acta y del oficio remitido al Delegado para que aquél pueda enviar a esta autoridad su escrito de descargos en el plazo de cinco días, a contar desde la notificación. Si en el acto de la visita no se hiciese constar ante el Inspector que el patrono tiene su residencia fuera del municipio en que cometió la infracción, aquél no estará obligado a remitirle la copia del acta a su residencia, sino al lugar de la explotación.

3.ª Recibida el acta y oficio que la acompaña por el Delegado de Trabajo (o, en su caso, el de



Seguros sociales), éste ordenará la formación de un expediente, al que se unirá el escrito de descargos, si lo remitiese el patrono en el plazo legal, y estos documentos servirán de base a la resolución que será dictada por el Delegado correspondiente en el plazo de ocho días hábiles. Esta resolución será notificada al interesado por correo, en pliego certificado y, si se estimase preciso, por conducto de la Alcaldía correspondiente.

4.<sup>a</sup> Si la multa impuesta no fuese superior a 250 pesetas, el patrono multado podrá entablar recurso de reposición ante el propio Delegado que impuso la sanción, en el plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación de la multa. En el escrito de recurso, el patrono multado hará las alegaciones que estime oportunas proponiendo los medios generales de prueba, y si solicitase la práctica de una prueba testifical, acompañará la lista de los testigos y el interrogatorio por el que habrán de ser preguntados. Los documentos de que pretenda valerse el recurrente deberán ser presentados con el escrito de recurso. El Delegado se encargará de pedir la práctica de la prueba testifical a los Juzgados municipales de los lugares en que residan los testigos que deben declarar si se tratara de población en que no resida Magistrado de Trabajo, y a esta autoridad en los demás casos. Una vez completas las actuaciones, el Delegado, en el plazo de ocho días hábiles, dictará la resolución definitiva, ya absolviendo al patrono, ya confirmando la multa impuesta o rebajándola en los términos que estime procedente.

5.<sup>a</sup> Si la multa fuese superior a 250 pesetas, el patrono multado podrá apelar de ella en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, ante las Direcciones generales de Trabajo o de Previsión, según el precepto infringido se refiera a las leyes de Trabajo y Emigración o a leyes de Seguros sociales.

Este recurso se presentará ante el Delegado que hubiese impuesto la sanción recurrida y en un escrito de alegaciones en el que se propondrá la prueba pertinente en la misma forma señalada en el número anterior de este artículo. El mismo Delegado ordenará la práctica de las pruebas propuestas, y una vez realizadas, enviará todo el expediente con un breve informe a la Dirección general que corresponda, para que ésta formule la oportuna resolución, sin que contra las que dicten con tales requisitos quepa ulterior recurso.

En caso de temeridad notoria en el recurrente podrá la Dirección general que dicte la resolución definitiva al recurso agravar ésta en un 50 por 100 del importe de la multa.

6.<sup>a</sup> No se admitirá recurso alguno contra sanción, cualquiera que sea su cuantía, sin que el recurrente justifique documentalmente haber depositado el importe de la multa, más el 20 por 100, en la Caja central de Depósitos, en la sucursal de la provincia, o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo quinto del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906.

7.<sup>a</sup> Las resoluciones que recaigan en estos expedientes se comunicarán a los Delegados que las hubieren instruido y éstos las notificarán a los recurrentes por medio de las Inspecciones provinciales en las capitales, y las Alcaldías correspondientes en las demás poblaciones.

8.<sup>a</sup> En los casos de multas impuestas por los Delegados de Seguros sociales por infracción a las leyes sobre Seguros sociales o Accidentes del Trabajo, una vez firme la sanción por no haberse recurrido contra ella en el plazo legal o haber sido desestimado el recurso, se enviará el importe de las multas al Instituto Nacional de Previsión, que les dará el destino que determina la legislación vigente. Este envío lo hará directamente el multado en el plazo de cinco días desde que le fué notificada la multa; si no recurre contra ella, y en el mismo plazo lo efectuará la Caja de Depósitos, sus sucursales provinciales o el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, previa orden del Delegado que impuso la sanción, si el recurso hubiera sido desestimado.

De la cuantía de la multa se descontará el importe del giro y el envío se anunciará al Instituto Nacional de Previsión para que expida el oportuno recibo, y al Delegado que impuso la sanción.

9.<sup>a</sup> En caso de multa impuesta por los Delegados de Trabajo a causa de infracción de leyes del Trabajo o Emigración, una vez firme la sanción por no haber sido recurrida en el plazo legal o haberse desestimado el recurso, se invertirá el importe en papel de pagos al Estado. La parte inferior quedará en poder del multado; la superior será remitida por el Delegado de Trabajo al de Hacienda de la provincia en que ocurrió la infracción, acompañada del impreso duplicado expresivo del origen de la multa, uno de cuyos ejemplares será devuelto al Delegado de Trabajo con el recibí, para su unión al expediente de sanción. El Delegado de Trabajo dará cuenta del pago al Servicio Central de Inspección con indicación de la cantidad y la clase, serie y número del papel de pagos al Estado en que haya sido abonada.

Mensualmente las Delegaciones de Hacienda remitirán a la Dirección general del Tesoro las



mitades del papel de pagos al Estado de que se hayan hecho cargo, con la relación numérica de las mismas, a fin de acordar la devolución de su importe y formalización con cargo a la renta del timbre y su ingreso simultáneo en cuenta de Tesorería a disposición de la entidad designada por el decreto de 9 de Diciembre de 1939, mientras el Gobierno estime duren las circunstancias que motivaron su publicación, y más tarde al Instituto Nacional de Previsión, para el sostenimiento del régimen de Seguros sociales.

10.<sup>a</sup> Al multado que no hubiere recurrido ni enviase el importe de la multa al Instituto Nacional de Previsión en caso de infracción de leyes de Seguros sociales, o la parte superior de papel de pagos al Estado a la Delegación regional de Trabajo que impuso la multa en el caso de infracción de leyes de Trabajo o Emigración, no se le podrá exigir cantidad alguna en concepto de costas, pero si no efectuase el envío en el plazo de cinco días, el Delegado correspondiente pasará la oportuna comunicación al Juzgado competente, o Magistratura de Trabajo en las capitales de provincia, para que proceda a la exacción de la multa por la vía de apremio, en unión de las costas correspondientes.

11.<sup>a</sup> Si la multa fuese revocada totalmente, el Delegado que impuso la sanción extenderá la orden de devolución íntegra del depósito. En los casos de confirmación total o parcial de la multa se pagarán las costas que se produjesen hasta el máximo del 20 por 100 del importe a que la multa hubiese quedado reducida.

Art. 69. Las sanciones por infracción de leyes encomendadas a la Inspección y cometidas en buques en navegación o en el exterior del país serán tramitadas e impuestas por la Delegación de Trabajo de Madrid.

Art. 70. En los cinco primeros días de cada mes, los Delegados de Trabajo y los Delegados provinciales de Seguros sociales comunicarán al Servicio Central de Inspección de Trabajo las resoluciones de sanciones propuestas y no confirmadas; las modificadas; las impuestas y cobradas, y las impuestas y no cobradas.

Art. 71. Para todos los efectos el domicilio legal será el del lugar en que las infracciones se cometan.

Art. 72. La acción para perseguir las infracciones de las leyes sociales prescribe a los tres años, salvo los casos que afecten a los Seguros sociales obligatorios, en los cuales el plazo de prescripción será el señalado en cada seguro.

En el caso de delito, el plazo de prescripción será el establecido en las leyes penales vigentes.

Art. 73. Las sanciones impuestas por incum-

plimiento de las leyes protectoras de Trabajo, Seguros sociales y Emigración, son independientes de la responsabilidad civil o criminal que en cada caso proceda.

Art. 74. Este reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes al publicarse la ley de 15 de Diciembre de 1939, relativas a organización y procedimiento de las Inspecciones de Trabajo, Seguros sociales, así como todas las que se opongan a lo dispuesto en la ley mencionada y este reglamento.

(B. O. del E. del día 10.)

COMISION GESTORA  
DE LA  
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Julio próximo pasado.*

La Comisión gestora, con asistencia de don Darío García de Viedma, delegado del Excelentísimo Sr. Gobernador civil, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

|                                     | Pesetas Cts. |
|-------------------------------------|--------------|
| Ración de pan de 700 gramos.....    | 0 50         |
| Idem de cebada de 4 kilogramos..... | 1 86         |
| Idem de paja de 6 id.....           | 0 49         |
| Litro de aceite.....                | 3 65         |
| Idem de petróleo.....               | 1 25         |
| Kilogramo de carbón.....            | 0 39         |
| Idem de leña.....                   | 0 08         |

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 14 de Agosto de 1940.—El Presidente, José Carrera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho. 1605

**Ayuntamientos**

PEÑALCAZAR

1607

En cumplimiento de lo ordenado en la circular núm. 228, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 13 del actual, se anuncia vacante para su provisión interina la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde en el plazo de ocho días, debidamente reintegradas, pasados los cuales se proveerá.

Peñalcazar 31 de Julio de 1940.—El Alcalde, Valentin Martínez.

SORIA.—Imprenta provincial.